

# Obstáculos y Desafíos que enfrentan las mujeres *víctimas de violación sexual para acceder a la Justicia*

“En criterios generales podemos hablar de acceso a la justicia como la acción de recurrir a los medios disponibles por el sistema judicial de un Estado para la resolución de controversias o la protección frente a delitos”.

(Acceso a la Justicia: El Rol Universitario en la Exigibilidad de Derechos. Christian G. Sommer [s.a.]. [www.cedha.org.ar](http://www.cedha.org.ar).)

Este estudio y su publicación fue posible gracias al apoyo de varias organizaciones e instituciones que han contribuido con el trabajo del Centro de Derechos de Mujeres por varios años. Nuestro agradecimiento especial al Ayuntamiento de Barcelona, a la Agencia Catalana de Cooperación para el Desarrollo y a ACSUR-Las Segovias, por su generoso aporte a esta publicación que hoy ponemos en las manos de ustedes

# Indice

## **Presentación 5**

## **Metodología de Investigación 7**

## **Marco de Referencia 8**

- 1. Lo Conceptual 8
- 2.- Marco Jurídico: Derechos Protegidos 10
  - A.1 Lo Nacional 10
  - A.2 Lo Internacional 11
  - B. Garantías Procesales y de Protección. 14

## **Modelo de Atención Integral del CDM – Asistencia Legal en Violencia Sexual. 16**

## **Breve Descripción del Proceso Penal Hondureño 18**

- Primera fase: La Etapa Preparatoria 18
- Segunda fase: Etapa Intermedia 19
- Tercera fase: Juicio oral y público. 20

## **Hallazgos del estudio 21**

- 1.- Incidencia de la violencia sexual contra las mujeres según información obtenida del Juzgado de Letras de lo Penal de Francisco Morazán. 21
- 2.- Principales Obstáculos en el Acceso a la Justicia. 24
  - a) Actuaciones irregulares de los operadores de justicia en la etapa preparatoria. 25 
  - b) Disfuncionalidad en el proceso de recepción de denuncias. 28
  - c) Procedimientos complicados y tediosos 29
  - d) Atención inadecuada 30
  - e) Falta de coordinación institucional e interinstitucional. 30
  - f) Desconocimiento de la legislación nacional e internacional que defiende los derechos humanos de las mujeres. 31
  - g) Actuaciones irregulares de los operadores de justicia ante un caso judicializado 32

## **Recomendaciones 34**

## **Documentos Consultados 36**



# 1 Presentación

Este documento presenta los resultados del estudio “Obstáculos y Desafíos que enfrentan las mujeres víctimas de violación sexual para acceder a la justicia” realizado por el Centro de Derechos de Mujeres. El objetivo es contribuir a identificar los principales obstáculos y los desafíos que enfrentan las mujeres ante un proceso judicial y formular recomendaciones a fin de que las instituciones del Estado involucradas las tomen en cuenta para mejorar la protección de los derechos de las víctimas de violación sexual.

El Centro de Derechos de Mujeres desde uno de sus objetivos generales de defensa de los derechos humanos de las mujeres especialmente de su derecho a una vida libre de violencia, ha mantenido una constante preocupación sobre los serios obstáculos que, tanto en la aplicación de la normativa vigente como en la práctica, enfrentan las mujeres víctimas de violación sexual para obtener un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos en virtud de constituir la primera línea de defensa de los derechos básicos.- Por más de 15 años, a través del programa de Prevención y Atención a la Violencia contra las Mujeres, el CDM ha atendido a mujeres que han vivido o

están viviendo violencia sexual. La atención ha implicado en la mayoría de los casos, apoyarlas de una manera integral, siendo conscientes que este servicio tiene limitaciones marcadas por la disponibilidad de recursos con los que contamos.

Para ninguna mujer es fácil denunciar la violencia sexual ya que sobre estas agresiones se imponen estereotipos patriarcales que significan muchas veces que la mujer de víctima puede ser calificada o juzgada como responsable y que se piense que de alguna forma ella provocó la violencia sexual. Algunas mujeres viven la violencia sexual en silencio por el miedo de sufrir represalias de su o sus agresores, muchas veces no cuentan con tejidos familiares y comunitarios que las apoyen y las acompañen en el proceso de denunciar ante el sistema de justicia, proceso que puede ser muy duro y en el cual se pueden enfrentar a múltiples obstáculos.

En esa búsqueda de justicia se suelen encontrar obstáculos relacionados con vacíos legales, con la ambigüedad de la misma ley y también con la cultura institucional insensible a este tipo de problemáticas, además de los obstáculos del contexto personal y familiar de las

mujeres víctimas de violencia sexual. El CDM ha considerado importante contribuir a identificar y sistematizar los principales obstáculos y desafíos a los que se enfrentan estas mujeres en su búsqueda de justicia.

Para cumplir con este propósito se realizó este estudio teniendo de base, por una parte, la experiencia desarrollada en los casos de violencia sexual asumidos por el CDM y, la revisión de expedientes de casos de violencia sexual de los años 2007 al 2009 del Juzgado Unificado de Letras de Tegucigalpa.

En un momento se consideró revisar los libros de entrada de denuncias de violencia sexual de otras zonas del país, pero las limitaciones de recursos no permitieron poder hacerlo, sin embargo, consideramos que la información obtenida en este estudio es una muestra representativa de los obstáculos a los que suelen enfrentarse las mujeres cuando denuncian violencia sexual. El estudio inicia con el marco conceptual de la violencia sexual y en especial la violación sexual, los componentes culturales que cruzan estas agresiones que enfrentan las mujeres de forma cotidiana para luego hacer un resumen analítico del marco jurídico nacional e internacional que da protección a los derechos humanos de las mujeres en este tipo de agresiones sexuales, tanto a nivel procesal como sustantivo.

Posteriormente se describe la incidencia de estos casos en el Juzgado de Letras de lo Penal de Francisco Morazán. Para finalizar con un análisis de los principales obstáculos a los que se enfrentan las mujeres cuando deciden denunciar una violación sexual ante el sistema de administración de justicia en Honduras.

# 2 Metodología de Investigación

Se utilizaron las siguientes vías de recolección de datos:

**1)** La revisión de los expedientes de casos de violación sexual del Juzgado de Letras de lo Penal de Francisco Morazán desde el año 2007 al 2010.

**2)** La información y experiencia adquirida por CDM en la representación legal y acompañamiento a casos de violencia sexual representados desde 1992 hasta la fecha, muchos de estos casos considerados paradigmáticos que en su momento contribuyeron para hacer propuestas legales y cambios en el marco jurídico y al análisis sobre las percepciones jurídicas, sociales y culturales y la actuación de los operadores de justicia frente a los actos de violencia sexual que se presentan en los tribunales y sobre los cuales tienen que actuar y ejercer justicia; y

**3)** La información sobre violencia sexual contra las mujeres proporcionada por el Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres del CDM.

Durante el período definido para dicho estudio se registraron 509 casos de violencia sexual en el Juzgado de Letras de lo Penal de Francisco Morazán, de los que únicamente 196 son identifica-

dos como violación sexual.- De los 196 se analizaron 55 expedientes; 42 se encontraban en poder de los 22 jueces de lo penal de Tegucigalpa lo que imposibilitó su revisión; 68 ya estaban en la segunda instancia: el Tribunal de Sentencia; 22 estaban con orden de captura pendiente y 9 se encontraban en la Corte de Apelaciones. La información se ordenó a partir de variables como sexo de la víctima, sexo del imputado, tipo de violencia sexual sufrida por la víctima y las resoluciones emanadas del proceso.

LAS MUJERES  
SÍ  
QUEREMOS VIVIR  
SIN **VIOLENCIA**



Campana Contra la Violencia Hacia las Mujeres. Noviembre 2011





# 3 Marco de Referencia

## 1. Lo Conceptual

Se define **acceso a la justicia**, como la existencia de facilidades para que todas las personas sin discriminación alguna puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, que garanticen una justicia pronta y cumplida<sup>(1)</sup>.

Para efectos de este estudio se entenderá por víctima de violencia sexual, aquella mujer o niña directamente ofendida por un delito sexual, aunque según el proceso penal también tienen el carácter de víctimas, el cónyuge o compañero de vida, los hijos, los padres adoptivos, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima directa (Artículo 17 del Código Procesal Penal).

Para la Organización Mundial de la Salud la violencia sexual es “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier

otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”<sup>(2)</sup>.

La violencia sexual es uno de los problemas más extendidos en la región Centroamérica. Afecta desproporcionadamente a mujeres de todas las edades y ocurre en todos los espacios privados y públicos en los que se desenvuelven sus vidas. La mayoría de las víctimas-sobrevivientes de violencia sexual no denuncian el hecho. La misma se manifiesta de distintas formas: a través de la violación, el rapto, el acoso sexual, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la maternidad forzada, el aborto forzado, la esterilización forzada, actos de lujuria y tráfico sexual (Artículos 7 y 8 Estatuto de Roma). Incluso es considerada como un método de guerra cuando es usada sistemáticamente para torturar, lesionar, extraer información, degradar, amenazar, intimidar o castigar en relación al conflicto armado<sup>(3)</sup>.

---

1 OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Washington, D.C. 20 enero 2007.

---

2 Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003.

3 IC RC, Addressing the Needs of Women Affected by Armed Conflict

La violencia sexual contra las mujeres es producto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Es una de las manifestaciones más brutales de la subordinación, discriminación y sometimiento de las mujeres al poder patriarcal. La violencia sexual no es un accidente o un hecho aislado; no es producto del alcoholismo, la drogadicción, la pobreza o de algún desequilibrio mental del agresor. Tampoco es un hecho provocado por la agredida; la violencia sexual está enraizada en el sistema patriarcal, que se estructura a través de lo cultural, lo social, lo político, lo legal y lo ideológico para mantener el estatus quo del poder masculino.

La violencia sexual, en especial la violación, es una cuestión de poder que sólo se puede prevenir, enfrentar y erradicar entendiendo las causas históricas del sistema patriarcal. **En este sistema patriarcal ser mujer es un riesgo, sin importar la edad, la clase, la religión, la raza, el grado de conocimiento académico, las regiones donde habita o la cultura a la que se pertenece; todas las mujeres están expuestas; es un método de sometimiento universal.**

La Organización Mundial de la Salud realizó en el año 2011 un estudio<sup>(4)</sup>, donde señala el impacto de la violación sexual en la salud de las mujeres. Entre las que menciona: dolores de cabeza, dolores abdominales, trastornos gastrointestinales, problemas ginecológicos, abortos, infecciones de transmisión sexual, depresión, trastorno de estrés postraumático, insomnio, trastornos

alimentarios, baja autoestima, ideas e intentos suicidas.

La ansiedad y el miedo son las respuestas emocionales que más afloran luego de una violación sexual, miedo de contraer enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA, el riesgo a un posible embarazo o de sufrir ataques futuros. Si la mujer antes percibía al mundo como un lugar seguro, esa creencia es destruida. Ahora puede ver al mundo como un lugar inseguro y poco confiable. Esto le llevará a restringir sus actividades sociales, incluyendo el trabajo y la participación en la comunidad.

En Honduras la violencia contra las mujeres es una situación de emergencia humana; cerca de 30,000 mujeres denuncian violencia doméstica al año<sup>(5)</sup> y en el caso específico de violencia sexual su dimensión e impacto en la vida de las mujeres que la enfrentan y su familia está poco estudiado, sólo se conoce apenas la punta del iceberg.

Pese a los importantes avances a nivel normativo, el Estado hondureño se caracteriza por grandes carencias cuando de violencia sexual se trata, dada la concepción patriarcal y discriminatoria que, en mayor o menor grado, afecta el actuar de los y las responsables de la administración de justicia, es por eso que la gran mayoría de los casos de violencia sexual permanecen en la impunidad.

---

4 Organización Mundial de la Salud Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. 2011.

---

5 Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres, Centro de Derechos de Mujeres, CDM.

## 2.- Marco Jurídico: Derechos Protegidos

### A.1 Lo Nacional

La Constitución de la República de Honduras en el capítulo II de los Derechos Individuales, artículo 68 establece “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral<sup>(6)</sup>”. El Código Penal Vigente<sup>(7)</sup> en el título II de los Delitos contra la Libertad e Integridad Física, Psicológica y Sexual de las Personas, artículo 140, tipifica la violación sexual como el acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionar un perjuicio grave e inminente al sujeto pasivo, al cónyuge de éste o compañero de hogar o a uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Por acceso carnal deberá entenderse el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal.

El mismo artículo establece circunstancias que agravan el delito y se le denomina violación especial o agravada y se entiende por ésta cuando sin mediar violencia o amenaza; la víctima es menor de 14 años; cuando la víctima se halle privada de razón o de voluntad, o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia; cuando la víctima haya sido intencionalmente drogada o embriagada para ser violada; cuando el agresor esté encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso de la misma; o cuando el agresor comete la violación sabiendo que es portador de VIH o cual-

quier otra enfermedad de transmisión sexual que no tenga cura.

La legislación penal también reconoce y tipifica otras formas de violencia sexual:

1. Actos de lujuria, distintos del acceso carnal;
2. Estupro, que es una agresión sexual a una mujer mayor de 14 años pero menor de 18 años y en la que prevalecen la confianza, jerarquía, autoridad o engaño, sin violencia física;
3. Rapto, cuando con fines sexuales y mediante fuerza o intimidación se sustrae o retiene a una persona;
4. Incesto, que es el acceso carnal entre ascendientes y descendientes o entre hermanos; el hostigamiento sexual, cuando el agresor se vale de su posición jerárquica para obtener favores de carácter sexual;
5. Proxenetismo, cuando se induce, facilita, recluta y somete a personas a actividades de explotación sexual comercial;
6. Trata de personas, cuando se facilita y promueve o ejecuta el reclutamiento, retención, transporte, traslado, entrega, acogida y recepción de personas con fines de explotación sexual comercial;
7. Pornografía, cuando se financia, produce, reproduce, distribuye, importa, exporta, ofrece, comercializa o difunde material donde se utiliza a menores de 18 años en actividades eróticas o pornográficas, así como quien aliente la afluencia de turistas proyectando imágenes del país como destino accesible para el ejercicio de actividades sexuales.

---

6 Artículo 68 de la Constitución de la República de Honduras. 1982

7 Decreto 143-83, edición 2006, Oim editorial.

## A.2 Lo Internacional

La Declaración y el Programa de Acción de Viena<sup>(8)</sup> en su numeral 18 establecieron que los derechos humanos de las mujeres y las niñas, son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. “La violencia sexual afecta un conjunto de derechos, los cuales tienen protección internacional. Los derechos a la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad personal, la dignidad y el honor, forman parte de los principios esenciales de los derechos humanos o del llamado núcleo duro, que deben ser respetados por los Estados. Estos derechos son parte del derecho convencional de los derechos humanos y forman parte del derecho consuetudinario internacional”<sup>(9)</sup>.

A nivel de derechos humanos, Honduras es parte de dos sistemas a nivel internacional, el sistema universal y el sistema americano.

En el sistema universal, está la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)<sup>(10)</sup>, que es considerada la Carta Magna de los derechos de las mujeres. La Convención desarrolla una serie de derechos en distintos ámbitos de la vida de las mujeres, tomando en cuenta las necesidades de las mismas, su situación y su condición en la sociedad.

En el artículo 1 establece lo que los Estados partes deben entender por dis-

crimación: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En el mismo sistema tenemos, la **Declaración de Naciones Unidas** sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Aprobada en 1993<sup>(11)</sup>, representa un compromiso por parte de la comunidad internacional, para abordar la violencia basada en el género como un asunto de derechos humanos. Tiene como antecedente la **Recomendación General N°19** sobre Violencia contra las Mujeres<sup>(12)</sup>, realizada por el Comité de la ONU para Erradicar la Discriminación contra la Mujer, la que señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que refleja y perpetúa su subordinación, y solicita que los Estados eliminen la violencia de todas las esferas.

Ante graves y sistemáticas violaciones a los derechos de las mujeres, otro procedimiento a seguir es invitar al Estado a colaborar en el examen de la información obtenida y a presentar observaciones sobre la misma. Con estos antecedentes, el Comité puede encargar, a uno o más de sus miembros, una investigación confidencial y la presentación, con carácter de urgente, de un informe.

---

8 Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

9 Guatemala: Memoria del Silencio. La violencia sexual contra la mujer. En <http://shv.aas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol3/mujer.html>

10 Suscrita el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por el Estado de Honduras el 10 de septiembre de 1983

---

11 Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas N° 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

12 Resolución del 11° período de sesiones de Naciones Unidas de 1992.

Luego del examen de las conclusiones, el Comité las transmite al Estado en cuestión, junto con sus observaciones y recomendaciones; luego, el Estado tiene seis meses para presentar sus propias observaciones.

Los Estados que ratifiquen este Protocolo pueden no reconocer competencia al Comité para realizar investigaciones. **Honduras no ha ratificado aún el Protocolo facultativo de la CEDAW**

La Relatoría Especial sobre Violencia contra la Mujer, un mecanismo específico de protección, derivado de la Carta de Naciones Unidas, está constituida por las relatorías especiales sobre problemas o lugares determinados. En 1994, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó la Relatoría Especial sobre Violencia contra la Mujer. Su mandato es “investigar y formular recomendaciones con relación a situaciones que afectan la eficacia de los derechos de la mujer en el mundo. Al igual que los grupos de trabajo, la Relatora Especial puede realizar visitas al territorio del Estado involucrado, entrevistarse con las víctimas y otros testigos, y enviar acciones urgentes de carácter humanitario”

En el sistema americano, está la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, adoptada el 9 de junio de 1994, en la Asamblea General de la OEA. Por la ciudad en que se aprobó, es más conocida como Convención de Belem do Pará. En la región de América, éste es el instrumento de mayor relevancia para la defensa de los derechos de las mujeres, especialmente el derecho a vivir sin violencia.

La Convención Belem do Pará define la violencia contra la mujer, a saber:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Artículo 1.

La convención se aplica a todas las manifestaciones de la violencia, física, sexual y psicológica que acontezca en:

- a) La familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) La comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otras, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Los derechos protegidos por la convención son el Derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3o.), lo que incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (art. 6).

También establece, el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los cuales comprenden, entre otros, el derecho: a que se respete su vida; su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personales; a no ser sometida a torturas; a la dignidad inherente a su persona y a la protección de su familia; a igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; a la libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias; a igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (art. 4)

Además, otorga el derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (art. 5).

La convención establece las obligaciones de los Estados partes, estableciéndolos en deberes inmediatos y deberes progresivos (Capítulo 3).

Algunos de los deberes inmediatos son:

- a)** Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
  - b)** Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
  - c)** Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
  - d)** Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (Art. 7).
- Algunos de los deberes progresivos son:
- a)** Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.
  - b)** Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.
  - c)** Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación

de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (Art. 8).

En todo el abanico de convenciones, declaraciones y convenios del derecho internacional, esta Convención es la única que aborda la violencia contra las mujeres y lo hace de una forma integral, conceptualiza, señala los derechos, los deberes de los Estados y los mecanismos para su reclamo a nivel internacional.

## **B. Garantías Procesales y de Protección.**

El Estado de Honduras está obligado a proporcionar servicios especializados a las mujeres víctimas de violencia. Estas obligaciones del Estado son producto de la suscripción de los Convenios y Tratados internacionales, que son parte del derecho interno de conformidad al segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de la República y de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la **Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados**.

El acceso a la justicia es un derecho de las mujeres. El Estado debe garantizar que ellas tengan la posibilidad de acceder a recursos sencillos y ágiles cuando enfrentan problemáticas de violencia, y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos<sup>(13)</sup>. La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>(14)</sup>,

---

13 "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas". Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. Washington. 2007.

14 Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En San José, Costa Rica,

en su artículo 8, establece las garantías judiciales reconociendo el derecho a un debido proceso, es decir, el derecho de toda persona a ser oída, respetándosele sus garantías en un período adecuado y ante un juez o tribunales competentes y formales.

Esta convención también establece garantías procesales, como: la asistencia jurídica gratuita, información sobre los hechos imputados, determinación de períodos para la preparación de la defensa, intervención de testigos y peritos que aporten elementos probatorios, así como recursos para acudir a un tribunal superior.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 2 numeral c, establece la obligación de los Estados Partes de establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

La Recomendación General N°19 del Comité de la Convención para Eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, en su artículo 24 manda que, "k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra las mujeres, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento; o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia

---

7 al 22 de noviembre de 1969, Adoptada por el Estado de Honduras el 3 de marzo de 1983.

sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas; q) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de violencia en la familia, deben figurar las siguientes: iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas... iv) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto”.

La Convención de Belem do Para<sup>(15)</sup> en su artículo 8 numeral d, determina la obligación de los Estados partes de suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing propone promulgar y hacer cumplir las leyes e introducir medidas de aplicación, incluso mecanismos de recurso y el acceso a la justicia en caso de incumplimiento, a fin de prohibir la discriminación directa e indirecta por motivos de sexo, estado civil o situación familiar en relación con el acceso al empleo y las condiciones de empleo, con inclusión de la capacitación, los ascensos, la salud y la seguridad, y en relación con el despido y la seguridad social de los trabajadores, incluso la protección legal contra el hostigamiento sexual y racial.

A nivel nacional, está **El II Plan de Igualdad y Equidad de Género en**

**Honduras 2010-2022**, que incluye entre sus objetivos estratégicos “crear y fortalecer casas refugio y centros de atención integral para las mujeres sobrevivientes de violencia, en cada uno de los departamentos del país, así como centros de protección para adolescentes y niñas” (Diario Oficial La Gaceta N°32, 275 del 28 de julio del 2010)

La Ley contra la Violencia Doméstica en el artículo 2 sobre las obligaciones del Estado en relación a la violencia doméstica contra la mujer, señala como compromisos y lineamientos de política... “numeral 2) Brindar asistencia técnica y protección inmediata a las mujeres que sufran violencia doméstica, impulsando la creación de nuevos servicios públicos y fortaleciendo los ya existentes.” Y en el Artículo 20-B establece que el “Plan Nacional deberá contener medidas educativas, de investigación, de atención integral a las agredidas...”

---

15 Suscrita el 09 de junio de 1981 y aprobada por el Estado de Honduras el 25 de abril de 1995.



# 4 Modelo de Atención Integral del CDM – Asistencia Legal en Violencia Sexual.

Desde los inicios del CDM en 1992, en una combinación entre las necesidades de asesoría legal de las mujeres que acudían a la institución solicitando apoyo y la búsqueda de soluciones más amplias que tocaran ámbitos estructurales como la creación o modificación de la legislación, se fue conformando lo que en la actualidad es el servicio de atención integral para mujeres con problemáticas de violencia de género.

El diseño y carácter del servicio fueron definidos a partir de la interpretación de la problemática a atender desde una perspectiva género-sensitiva y para atender una necesidad de acceso a la justicia hacia sectores con menos capacidad económica.

Para una atención que debía considerar las diferentes causas de la violencia contra las mujeres, la mirada debía ser integral y multidisciplinaria, entendida ésta como la consideración de las diferentes causas y los factores que componen la realidad de las mujeres con problemas de violencia debido a su ser mujer en una sociedad cuyas relaciones están determinadas por la desigualdad y discriminación por razones de género.

La traducción de la propuesta de la integralidad a la práctica ha significado

atender las problemáticas de violencia abordando las facetas que más visiblemente presentan los casos, la legal y la emocional. Sin embargo, estas facetas no pueden abordarse adecuadamente si no es incluyendo las causas sociales y culturales que son el origen fundamental de los problemas que deben enfrentar las mujeres. Y es la combinación de estos elementos, de lo jurídico y emocional con lo socio-cultural, la base de lo integral, de un abordaje que si se encasillara en la especialización unilateral y aislada no tendría capacidad de dar respuesta a la complejidad de los actos de violencia contra las mujeres y poco estaría logrando a nivel de propuesta válida para contribuir al cambio por la igualdad y la no-discriminación.

El servicio de atención integral del CDM está dentro de las funciones y responsabilidades del Programa de Prevención y Atención a la Violencia contra las Mujeres y tiene, a su vez, 3 espacios:

- El primero, el de Atención General, que recibe a todas las mujeres que acuden al Centro por una consulta sobre cualquier tema relacionado a la vulneración de sus derechos. Aquí la mujer que acude a nuestro servicio es recibida por una abogada, una psi-

cóloga o en su defecto por otra compañera de la institución que cuenta con la información para orientar responsablemente a las mujeres. Dependiendo del caso, la usuaria del servicio puede ser remitida a atención emocional o si ella lo decide, presentar una denuncia por cualquier forma de violencia contra las mujeres. Aunque aquí se atiende todo tipo de consulta, sólo son admitidos para litigio aquellas denuncias por violencia doméstica, intrafamiliar, sexual y femicida.

- El segundo es el espacio de Litigio donde se representa a las mujeres ante los tribunales a través de la acusación en casos de violencia doméstica, intrafamiliar, sexual y femicida. El componente de Litigio, asume también casos seleccionados que se refieren a violaciones a los derechos sexuales y reproductivos.
- El tercero, el espacio de Atención Emocional, atiende mediante intervenciones en crisis, atenciones individuales y mantiene en funcionamiento un Grupo de Auto-ayuda para mujeres con problemas de violencia doméstica.

Estos espacios no son pasos a los que se va accediendo uno después del otro, una usuaria puede pasar del espacio de Atención General al de Atención Emocional o decidirse por una denuncia que implique litigio y no incorporarse a un Grupo de Auto-ayuda del espacio de Atención Emocional. Como una forma de trabajar a favor del “empoderamiento” de mujeres sin poder en sus relaciones, se promueve y respeta las decisiones que ellas tomen después de ser ampliamente informadas.

El servicio de atención integral permite al CDM cumplir con varias funciones. La primera función es la atención de las expectativas de las mujeres que acuden a la institución con necesidades de asesoría legal y apoyo emocional provocadas por múltiples problemáticas, entre las que destacan las violaciones a sus derechos humanos. La segunda función es la posibilidad de recabar insumos sobre la aplicación de la legislación a partir de los relatos de las experiencias de las usuarias o de las litigantes del CDM al ser parte en los juicios; estos insumos son elementos a considerar en posibles propuestas de reformas a la legislación vigente o de formulación de nuevos marcos jurídicos y políticas públicas. La tercera función, ligada a la anterior, es el potencial del servicio de atención integral para, a través de sus actividades, monitorear la respuesta de las autoridades del sector justicia frente a las demandas en violencia contra las mujeres.

Las funciones del servicio de atención integral le permiten al CDM tener un termómetro de los niveles de acceso a la justicia de las mujeres y sacar conclusiones sobre lo que está pasando en este sentido. Como organización de derechos humanos, en especial de las mujeres, dar seguimiento al acceso a la justicia es vigilar si el Estado está cumpliendo con las responsabilidades que le impone la legislación nacional e internacional y denunciar el incumplimiento cuando las mujeres encuentran obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

# 5 Breve Descripción del Proceso Penal Hondureño

La ruta procesal que debe seguir una víctima de violación sexual en el sistema de administración de justicia comprende tres fases: etapa preparatoria, la etapa intermedia, y actos integrantes del debate.

Se define administración de justicia de manera amplia, que incluye el poder judicial, la policía, los servicios de medicina forense, localizados en zonas urbanas y/o rurales, con competencia nacional y/o local<sup>(16)</sup>.

## Primera fase: La Etapa Preparatoria

Esta etapa comprende a su vez los siguientes actos:

1. Denuncia, cuando se presente;
2. Investigación preliminar;
3. Requerimiento fiscal; y,
4. Audiencia inicial

Para interponer la denuncia, la mujer agredida tiene varias opciones, a saber: presentarse ante la Posta Policial más cercana, ante la Dirección Nacional de Investigación Criminal, al Centro Inte-

grado o demás oficinas del Ministerio Público, conforme a los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal.

En caso que la mujer hubiera acudido en primer lugar a un hospital o centro de salud, el profesional que la atendió tiene la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades, tal como lo manda el artículo 269, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Cuando se trata de un delito de violación, el Ministerio Público tiene la obligación de proceder de oficio, es decir sin que necesariamente medie una denuncia por parte de la víctima o sus familiares<sup>(17)</sup>.

Los agentes de la Policía Preventiva o de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, tienen la obligación de remitir a la víctima al Centro Integrado de Tegucigalpa o a la Fiscalía de la Mujer o de la Niñez según la edad, sea éste o no un caso infraganti<sup>(18)</sup>. La remisión debe ir acompañada obligatoriamente de un informe que contendrá las investigaciones primarias como ser, la declaración

16 OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser L/V/II. Washington, D.C. 20 enero 2007.

17 Ver artículo 25 del Código Procesal Penal.

18 Se dice que un delincuente es cogido en flagrancia cuando se le encuentra cometiendo el delito o cuando no han transcurrido 24 horas después del hecho.

de la víctima, declaración de testigos, inspecciones oculares, partidas de nacimiento de la víctima y del agresor, etc., según se indica en los artículos 272, 273, 275, 283 y 284 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público debe remitir a la víctima al Departamento de Medicina Forense para que se le realicen las evaluaciones física, psicológica y psiquiátrica; una vez realizadas, los peritos de Medicina forense están en la obligación de enviar sus dictámenes al Ministerio Público a la mayor brevedad de tiempo posible<sup>(19)</sup>.

Es necesario que los y las fiscales, una vez que conocen a la víctima, mantengan una constante comunicación con ella, el/la servidora debe explicarle la importancia de las evaluaciones de medicina forense y cuáles serían las consecuencias si no permite la realización de las mismas. El/La servidora debe procurar ante todo que la mujer tome confianza, de esta manera se esperará que ella colabore en todo lo que esté a su alcance.

Si después de agotadas todas las diligencias investigativas preliminares, y el Ministerio Público considera que existe mérito suficiente, presentará Requerimiento Fiscal contra el agresor ante los Tribunales de justicia, es desde éste momento, que las y los fiscales tienen la obligación de mantener a la mujer denunciante informada del desarrollo y resultados del proceso; están en la obligación de protegerla, escucharla antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal y hacerla participar en las audiencias públicas.

Es importante mencionar que la mujer tiene el derecho de objetar ante el superior del fiscal que interviene en el proceso, si no está de acuerdo en que la causa se cierre o se archiven las diligencias conforme lo establece el Código Procesal Penal en sus artículos 5, 16 y 284.

En esta etapa se celebra una de las audiencias más importantes del proceso: La Audiencia Inicial en la que tanto la fiscalía como la defensa presentan las pruebas que tengan que permitan acreditar o desacreditar la participación del imputado en el delito. En esta audiencia el juez después de hacer una valoración de las pruebas aportadas podrá dictar Auto de Prisión aplicando la medida de Prisión Preventiva o medidas sustitutivas; sobreseimiento provisional o sobreseimiento definitivo.

Un juez dicta **Sobreseimiento Provisional** cuando, no obstante haber plena prueba de haberse cometido el delito, no hay indicio racional de que el imputado haya tenido participación en el mismo, pero las pruebas presentadas dan margen para sospechar que si la tuvo y existe, además, la posibilidad de que en el futuro se incorporen nuevos elementos de prueba, lo cual deben señalarse de manera concreta en la resolución respectiva. Dicta un **Sobreseimiento Definitivo** cuando, resulte probado que el delito no ha existido o que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en su comisión; no existan fundamentos suficientes para decretar auto de prisión y no hayan motivos para sospechar que el imputado tuvo participación en el delito; y, se ha extinguido la acción penal.

---

19 Ver artículos 245 y 246 del Código Procesal Penal.

## Segunda fase: Etapa Intermedia

Si se ha dictado un Auto de Prisión, el Fiscal, como muestra de su interés por que la causa prosiga, asistirá a audiencia preliminar para formalizar acusación contra el que se considera responsable de la comisión del delito de violación, la Defensa por su parte contestara los cargos formulados. El juez por su parte decidirá si la causa pasa a la etapa de Juicio Oral y Público.

## Tercera fase: Juicio oral y público.

Si persisten los méritos<sup>(20)</sup> para continuar la causa y si ésta no se ha dirimido en la etapa anterior por un Procedimiento Abreviado<sup>(21)</sup>, las diligencias serán remitidas al Tribunal de Sentencia donde se celebrará audiencia de debate.

La Acusación y la Defensa presentarán sus alegatos, propondrán prueba, se evacuará la misma en un desfile de declaraciones de la ofendida, de los testigos y peritos; se dará lectura a los documentos y pericias<sup>(22)</sup>, se exhibirán pruebas físicas si las hubiere<sup>(23)</sup>. Cerrada la audiencia de debate el Tribunal deliberara para dictar su Sentencia, ésta podrá ser Absolutoria o Condenatoria. Si se trata de una Sentencia Condenatoria, la víctima mediante sus apoderados legales, está habilitada para solicitar que se ordene

la restitución, la reparación de los daños materiales o morales y la indemnización de perjuicios, en los casos que proceda.

---

20 Si hay pruebas suficientes que incriminen al imputado.

21 Ver artículos 403 y 404 del Código Procesal Penal.

22 Es la que surge del dictamen de los peritos, persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos.

23 Art 316 al 334 del Código Procesal Penal.

# Justicia para las Mujeres

## ¡Paremos los Femicidios!

Centro de Derechos de las Mujeres CDM

CEM-H Centro de Estudios de la Mujer - Honduras



# 6 Hallazgos del estudio

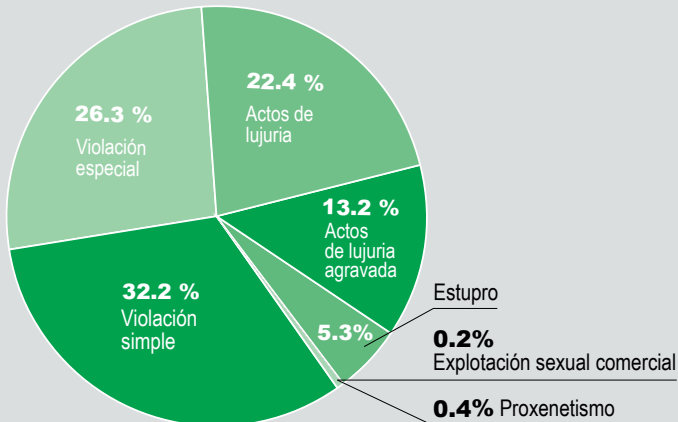
## 1.- Incidencia de la violencia sexual contra las mujeres según información obtenida del Juzgado de Letras de lo Penal de Francisco Morazán.

De la información obtenida de los años 2007 al 2010; se identificaron 509 casos de violencia sexual contra las mujeres; de los cuales el 58.5% corresponden a casos de violación sexual, un 22.4% actos de lujuria, 13.2% actos de lujuria agravados, 5.3% casos de estupro, 0.2% casos de explotación sexual y un 0.4% proxenetismo (ver cuadro 1).

### Porcentaje de Casos de Violencia Sexual

Juzgado Unificado de lo Penal.  
Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras  
2007-2010

1



Fuente: CDM, elaboración propia a partir de los datos obtenidos

Del total de los casos de violación, 32.2% corresponden a violación simple y el 26.3% a violación especial o agravada (ver cuadros 2 y 3).- Estas expresiones de violencia de género contra las mujeres son la forma en que el sistema patriarcal pretende dominar y controlar el cuerpo de las mujeres, su autonomía, su identidad y su propia autodeterminación.

En el 98.5% de los casos de violencia sexual estudiados, el agresor fue un hombre o varios hombres a la vez, en

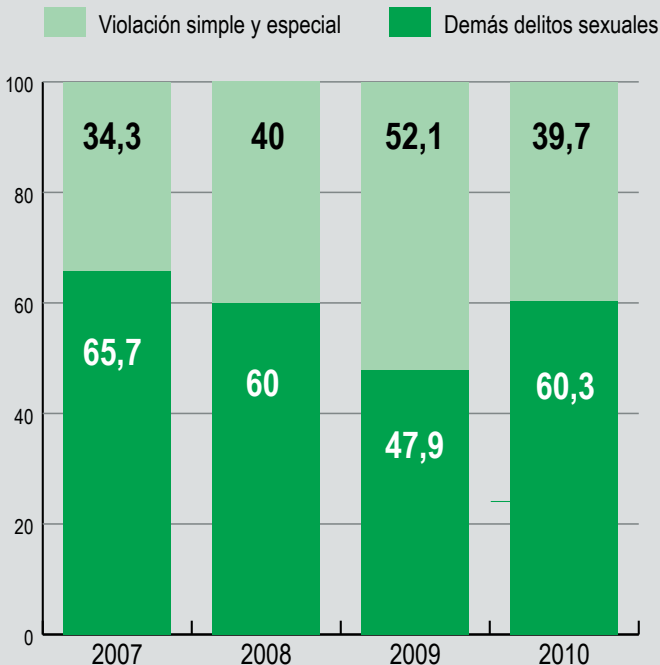
un 1% fue mujer y en 0.5% no hay información; estas estadísticas corroboran lo que ya se sabe: las víctimas principales de la violencia sexual son mujeres, lo que debería significar la emisión e implementación de políticas públicas con enfoque de género, pero además, que los y las operadores de justicia asuman compromisos y funciones en beneficio de las mujeres (ver cuadro 4)

La construcción de la identidad masculina en una sociedad patriarcal va unida estrechamente a la aceptación y el

## Porcentaje de Casos de Violación Simple y Especial

Juzgado Unificado de lo Penal.  
Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras  
2007-2010

2



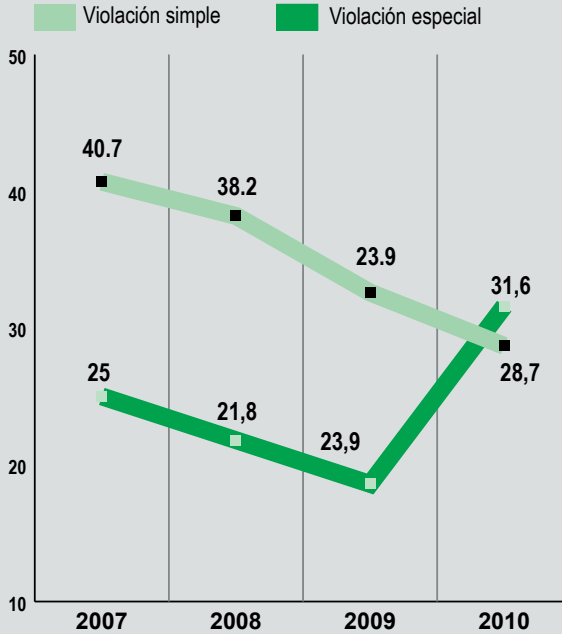
Fuente: CDM, elaboración propia a partir de los datos obtenidos



## Porcentaje de Violación Especial en Relación al Total de Casos de Delitos Sexuales

Juzgado Unificado de lo Penal.  
Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras  
2007-2010

3



Fuente: CDM, elaboración propia a partir de los datos obtenidos

ejercicio de la violencia. En este sistema la masculinidad tiene contenidos de seguridad, insensibilidad, temeridad, dureza, competitividad todo esto para asegurar el dominio y ejercicio de poder. **El niño es entrenado, formado e incitado de forma permanente y desde los diferentes espacios de socialización a desarrollar un menosprecio, descalificación de lo femenino y de las mujeres en general.** Aprenden a ver a las mujeres como un objeto que puede tomarse “sexualmente” sin importar las

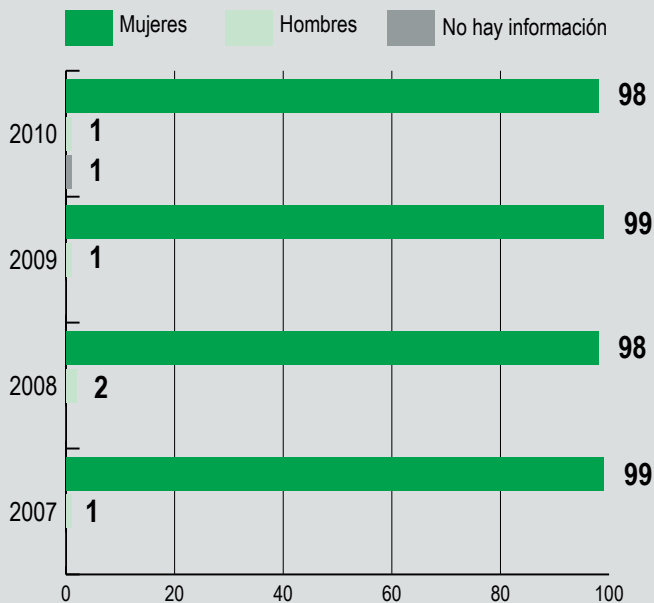
consecuencias a la integridad o en la vida de la persona agredida.

Las víctimas de las agresiones sexuales en su mayoría fueron mujeres y niñas, un 83%; en el 12% de los casos no se tuvo acceso a la información sobre el sexo de la víctima y en 5% las víctimas fueron niños (Ver cuadro 5). La construcción del sistema de género impone una jerarquización y una atribución de poder entre lo masculino y lo femenino; jerarquía que

## Clasificación de Imputados por Sexo

Casos de Violencia Sexual en General  
Juzgado Unificado de lo Penal.  
Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras  
2007-2010

4



Fuente: CDM, elaboración propia a partir de los datos obtenidos

establece que las mujeres sean socialmente relegadas a un segundo término.

## 2.- Principales Obstáculos en el Acceso a la Justicia.

A partir de la experiencia del CDM en el litigio en materia penal y desde el análisis de los expedientes revisados se afirma que la ruta que enfrentan las mujeres y niñas sobrevivientes de violencia sexual cuando anteponen una denuncia buscando justicia, dista mucho de lo que

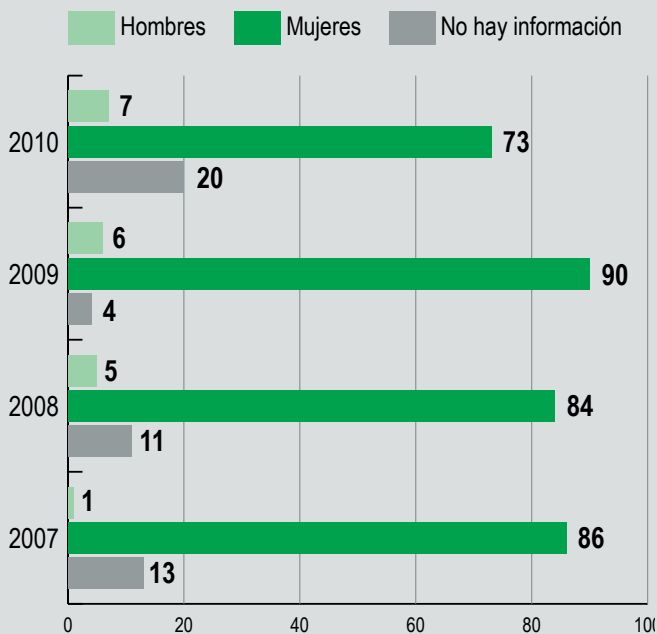
plantea la teoría. En la práctica el proceso es complejo, engorroso, tardío y revictimizante; los obstáculos a los que se enfrenta una mujer en su empeño por acceder a la justicia se pueden agrupar en:

- Actuaciones irregulares de operadores de justicia en la etapa de denuncia e investigación preliminar plagadas de sexismo, discriminación, culpabilización de la mujer víctima, etc.
- Disfuncionalidad en el proceso de recepción de denuncias.

## Clasificación de Víctimas por Sexo

Casos de Violencia Sexual en General  
Juzgado Unificado de lo Penal.  
Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras  
2007-2010

5



Fuente: CDM, elaboración propia a partir de los datos obtenidos

- c) Procedimientos complicados y tediosos.
  - d) Atención inadecuada muy alejada de lo que podría ser una atención integral.
  - e) Falta de coordinación institucional e interinstitucional.
  - f) Desconocimiento de la legislación nacional e internacional que defiende los derechos humanos de las mujeres por parte de las/os operadores de justicia.
  - g) Actuaciones negativas de los operadores de justicia ante un caso judicializado.
- a) Actuaciones irregulares de los operadores de justicia en la etapa preparatoria.**
- Cuando una mujer agredida se presenta a denunciar la violación que enfrentó, suele encontrar que las/os operadores de justicia no le den la suficiente credibilidad a su testimonio, externan opiniones e ideas que hacen que la mu-

jer denunciante se sienta culpable del mismo hecho violento que ha vivido ya que muchas de esas aseveraciones de los operadores de justicia justifican los hechos por la actitud o el comportamiento que en algún momento ella manifestó.

Llegan al extremo de archivar los expedientes ya que consideran que la investigación no será fructuosa si ella está mintiendo, no realizan las investigaciones y diligencias pertinentes. Esta etapa es fundamental para iniciar el proceso, si las/os investigadores no remiten el informe al fiscal del Ministerio Público jamás podrá deducirse responsabilidad penal al agresor y tampoco habrá oportunidad de que se reparen los daños materiales o morales y se reciba la indemnización pertinente.

El hecho que los funcionarios y las funcionarias que reciben la denuncia, no le den importancia al hecho violento vivido por la mujer y archiven el expediente, genera desde el inicio del proceso un alto grado de impunidad.

En la recepción de la denuncia se puede también presentar la utilización de un vocabulario sexista y malos tratos verbales. Esta actitud inhibe a la persona que denuncia y además significa una nueva agresión, proveniente del lugar y de las personas a las cuales ella ha acudido en búsqueda de apoyo y todo esto, además de dañar la dignidad y el derecho de la mujer denunciante, significa una clara obstrucción al debido proceso.

Las/os operadores de justicia dan un trato discriminatorio a las víctimas de agresión sexual, según la edad, la orientación sexual, el origen, la etnia, el bajo nivel escolar o la clase social.

Cabe mencionar que la discriminación por pertenecer a una clase social está muy marcada; si la persona víctima de la agresión sexual pertenece a una familia de alto nivel económico, social o político será mejor atendida que una persona que cuenta con pocos medios económicos.

Todos estos actos de las y los operadores de justicia constituyen discriminación y violenta principios universales de protección a los derechos humanos, lo cual debe otorgarse sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole (Declaración Universal de los DDHH, artículo 2).

También el artículo 7 de la Declaración Universal, establece que “Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Este principio lo refuerza el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando en su artículo 26 declara que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión...”

Por otro lado, las mujeres que enfrentaron una violación no son vistas como sujetas de derechos por parte de los funcionarios y las funcionarias, no se protege su privacidad e intimidad, se identificaron casos en los que el opera-

dor de justicia no guardó con recelo la información del testimonio de la víctima.

A través del servicio de atención integral proporcionado por las profesionales del CDM, se han identificado situaciones en que el relato de la mujer violentada es comentado por el funcionario o la funcionaria con sus compañeros de trabajo para generar burla y morbo. Esto es una falta a los deberes como funcionarios, incluso estos actos están tipificados como delitos, según el artículo 275 párrafo 2 del Código de Procedimientos Penales, que manda que la información obtenida sólo podrá utilizarse para las finalidades investigativas debiendo guardarse la más absoluta reserva para cualquier otro efecto, so pena de incurrir en el delito de violación de secretos.

El CDM ha recibido información por parte de las mujeres qué operadores de justicia, en algunos casos, hacen insinuaciones sexuales a las mujeres que sufrieron una violación sexual; se piensa que como ellas fueron “violadas” no tendrían ninguna dificultad en otorgarles favores sexuales a cambio de que se agilicen sus procesos.

Prevalece el estereotipo de género que la mujer violada no tiene valor y de esta manera, estas mujeres son sometidas a una nueva agresión sexual. Es lamentable que la persona que busca justicia enfrente una nueva agresión; el Estado de Honduras está obligado por el marco jurídico internacional a “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”, según el artículo 7 de la Convención de Belén do Pará.

La Recomendación General No 19, adoptada por CEDAW, en sus observaciones generales 8 y 9, establece que la Convención también se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas; que estos actos de violencia constituyen una violación de las obligaciones del Estado en virtud del Derecho Internacional. Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a la víctima.

En general se puede expresar que las y los operadores de justicia no dan una atención especializada y adecuada a las víctimas de violaciones sexuales, las mujeres agredidas son tratadas de la misma manera que se trata una víctima de un delito común.

También se presentan situaciones en las cuales los operadores de justicia implicados no toman en cuenta la situación de vulnerabilidad de la agredida producto de la violencia que enfrentó, el shock emocional o las lesiones que pueda tener. Así como tampoco consideran si la víctima enfrenta situaciones especiales como embarazo, si tiene capacidades diferentes, si es menor de edad, si es una anciana o está privada de su libertad.

Los operadores de justicia no les informan a las denunciantes cómo será el proceso, los derechos que tiene y las implicaciones en cada etapa; es más, en ocasiones son maltratadas verbalmente, porque los operadores de justicia dan por hecho que las mujeres saben el procedimiento legal.

Nunca se les informa y asesora sobre sus derechos para que ellas tenga la

capacidad de hacerlos efectivos, por el contrario muchas veces la información que reciben las desorienta y se sienten incapaces de enfrentar un proceso judicial.

En este punto se genera un conflicto, porque las agresiones verbales o la poca información que brinda el operador de justicia, genera en la mujer desconfianza hacia el sistema de administración de justicia y temor hacia el investigador, dando como resultado que la persona denunciante no sabe cómo colaborar en su proceso.

Otra práctica discriminatoria y bastante común en los agentes de investigación es que, cuando una madre se presenta ante los entes investigativos a informar la desaparición de una menor, antes que socorrerla e iniciar la búsqueda, le dicen que espere unos días más, que lo más probable es que su hija se haya ido con algún novio y que a lo mejor pronto aparecerá.

Un obstáculo grave en esta etapa es la falta de diligencias para obtener la prueba necesaria, el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales establece que las y los fiscales del Ministerio Público son las personas encargadas de dirigir la investigación y que los agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, deberán actuar de acuerdo con las orientaciones generales impartidas por los fiscales y ejecutarán las órdenes de actuación concreta que de ellos recibían, en relación con el hecho investigado, cumpliendo sus cometidos de modo que se alcancen los fines perseguidos por aquellos.

La Convención de Belén do Pará manda en su artículo 2 que los Estados parte deben actuar con la debida diligen-

cia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En la práctica no siempre es así, los agentes de investigación generalmente trabajan solos y bajo iniciativa propia, sin la dirección de los y las fiscales lo que genera serios problemas en la investigación que pueden generar nulidades en el proceso en detrimento de la víctima. Este hecho de que los fiscales no dirijan la investigación y deleguen su obligación en los agentes, hace que estos sean quienes al final decidan si un caso seguirá siendo investigado o no, si se decide no investigarlo la violación queda en total impunidad.


### **b) Disfuncionalidad en el proceso de recepción de denuncias.**

La Fiscalía de la Mujer y el Departamento de Medicina Forense cuentan con un protocolo de atención a víctimas de violencia sexual. En el caso de los fiscales pocas veces lo utilizan, no todos han recibido la capacitación para utilizar dichos protocolos, no es costumbre de ellos hacer uso de todas las herramientas que están a su alcance. En el caso de los médicos forenses, si utilizan y respetan en gran medida sus protocolos de atención.

El área de recepción de denuncias de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) y el Ministerio Público no es adecuada y carece de privacidad, al punto que cuando la mujer está presentando su declaración otros empleados de la misma institución, así como otras denunciantes o personas ajenas al caso, se dan cuenta de su situación y de los actos violentos que enfrentó, esto genera que ella se inhiba y deje de aportar información valiosa para la investigación.

En estas instituciones se estigmatiza a la mujer que enfrentó la agresión sexual, pues todos saben que fue abusada sexualmente, en muchas ocasiones en vez de referirse a ella por su nombre la llaman como “la violada”.

Aunque el Ministerio Público de Tegucigalpa cuenta con una Cámara de Gessel, esta no se utiliza pues hay quienes argumentan que su uso no está regulado en el código procesal penal. Sin embargo, algunos fiscales aducen que la sustentación jurídica para utilizarla radica en el mismo código procesal penal en el artículo 199 cuando establece que podrá utilizarse cualquier medio prueba, siempre y cuando sea objetivamente confiable.

Independientemente de las instancias ante quien interponen la denuncia de violación, las mujeres y niñas deben esperar mucho tiempo para ser atendidas, y una vez atendidas rinden su testimonio “a por lo menos  dice personas” diferentes a saber: el representante de la institución a que acuden (pues este debe saber la razón de su presencia), la receptora de denuncias, el fiscal asistente que decide a que fiscalía remitirla, el asistente del fiscal especial, el fiscal especial, el agente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, el médico forense, el psicólogo forense, el psiquiatra forense, el juez de instrucción y los jueces del tribunal de sentencia. Consecuencia de ello es que la víctima se agota física y emocionalmente, su declaración pierde calidad pues al final cuenta solo lo necesario para evitarse más sufrimiento. Cada vez que ella inicia nuevamente su declaración revive los hechos por lo que estas repeticiones la revictimizan en gran medida.

Las reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad resaltan la necesidad de garantizar una asistencia de calidad y especializada, por lo que piden se promuevan instrumentos de control de la calidad de la asistencia.

### **c) Procedimientos complicados y tediosos**

Las mujeres sobrevivientes de violencia sexual, van y vienen cada vez que la fiscalía lo requiere, generalmente las y los fiscales no consideran los costos de movilización y transporte ni su situación emocional, psicológica, física o económica. Es muy común que las mujeres denunciantes residan en aldeas y municipios aledaños a la ciudad de Tegucigalpa, que tengan que trasladarse con sus hijos e hijas y con muy poco o nada de dinero para transporte y alimentación. Esto genera en ellas mucho descontento y ocasiona el abandono o desestimiento de la acusación.

El Ministerio Público no garantiza la seguridad de la denunciante, las constantes diligencias que implican desplazamiento de las mujeres, por lo que corren riesgo de enfrentarse o encontrarse nuevamente con su agresor. Es de vital importancia decir que desde la interposición de la denuncia a la celebración de la audiencia inicial, ella no cuenta con medidas de protección para garantizar su seguridad y la de su familia.

En el 85% de los casos revisados, los fiscales no citaron en legal y debida forma a la víctima para que se presentara a la audiencia inicial por lo que los jueces dictaron sobreseimientos provisionales o definitivos. Las razones de por qué los

fiscales no citaron a la víctima no se reflejan en dichos expedientes.

La convención de Belem do Para pide a los Estados que establezcan procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Las reglas de Brasilia también sugieren que los Estados adopten las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial.

#### **d) Atención inadecuada**

El Ministerio Público cuenta con personal psicológico, psiquiátrico y de trabajo social con el único fin de evaluar a la mujer sobreviviente de violación sexual y constatar la comisión del delito; sin embargo, esto no es garantía de una atención a la salud física y emocional de la mujer que ha enfrentado violencia sexual.

Es muy común que se considere a la víctima únicamente como el objeto para “producir” pruebas; rara vez se le considera como una persona que tiene derechos, que ha sido agredida y que debe ser protegida y atendida por el Estado con el fin de restaurar sus derechos.

El Estado no está en la capacidad de ofrecer protección a las víctimas independientemente del delito de que se trata. El Ministerio Público cuenta con una Unidad de Protección de Testigos pero no hay una asignación presupuestaria para que esta instancia cumpla su función.

El Instituto Nacional de la Mujer, INAM, es la institución obligada a re-

solver la problemática de los albergues como espacios temporales a los cuales podrían acudir las mujeres que están enfrentando violencia, pero a la fecha no ha habido mayor preocupación del Estado por garantizar refugios seguros a las mujeres. Esta preocupación se le ha dejado a las organizaciones sociales y a la cooperación internacional que tienen límites claros para asumir lo que esto implica.

En Tegucigalpa no existen albergues para mujeres víctimas de violación, y el único albergue que existe, que no recibe apoyo del Estado, beneficia fundamentalmente a mujeres víctimas de violencia doméstica.

Las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad sugieren que deben promoverse actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Dichas reglas consideran relevante el asesoramiento técnico para que los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad sean efectivos

La Convención de Belén do Pará pide a los Estados Parte suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios. Ofrecer a la mujer el acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.



### **e) Falta de coordinación institucional e interinstitucional**

En Tegucigalpa existen cuatro centros de salud pública que cuentan con un kit de atención a víctimas de violación, consiste en dar atención de primeros auxilios, ofrece atención emocional y atención médica, se ofrecen retrovirales por exposición al virus de VIH, antibióticos y hasta hace poco también se ofrecía la Píldora de Anticoncepción de Emergencia. Debe ser utilizado cuando no han pasado tres días desde que ocurrió la violación. Este esfuerzo es exclusivo de organizaciones no gubernamentales, tal es el caso de la Organización no gubernamental Médicos sin Fronteras. Sin embargo, existe otra gran limitación y es que desde el año dos mil nueve (2009) está prohibido el uso de las píldoras de anticoncepción de emergencia (PAE) lo que vulnera los derechos de las víctimas que no solamente enfrentan la agresión sino que además se les obliga, si fuere el caso, a sostener un embarazo producto de la violación.

El servicio de Medicina Forense sólo se ofrece en tres ciudades del país, Tegucigalpa, San Pedro Sula y la Ceiba. En el caso del departamento de Francisco Morazán la investigación se ve limitada pues no hay cobertura de los servicios en los demás municipios, lo que ocasiona traslado de pruebas (Muestras de ADN, sangre, orina etc.) que corren el riesgo de dañarse por el tiempo, por el clima y el mal manejo de quien las traslada.

Abonado a lo anterior, Medicina Forense no entrega en tiempo y forma los dictámenes a los fiscales con suficiente tiempo de antelación para que ellos preparen su acusación en el debate o juicio oral, en muchas ocasiones éstos son en-

tregados cuando ya se realizó el juicio o debate.

### **f) Desconocimiento de la legislación nacional e internacional que defiende los derechos humanos de las mujeres**

Los operadores y las operadoras de justicia (policías preventivos/as, de investigación, Fiscales, jueces y juezas) en su mayoría desconocen la normativa nacional e internacional que plasma la protección de los derechos de las mujeres.

Es reducido el número de operadores y operadoras de justicia capacitadas en la problemática de violencia contra las mujeres y los derechos humanos de las mujeres desde la perspectiva de género, y lamentablemente éstas no son las personas que a diario se relacionan directamente con las mujeres agredidas. Y a estos/as funcionarios/as no se les exige realizar el efecto multiplicador de estos conocimientos, lo que causa que estas capacitaciones no logran su objetivo.

En el caso específico de los jueces o juezas, éstos emiten sus resoluciones únicamente con base jurídica en el Código Penal y el Código Procesal Penal; aún cuando este último sugiere que se considere la legislación internacional.

Dicha legislación la constituyen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), la Convención contra la tortura y otras tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Estatuto de Roma de

la Corte Penal Internacional y las Reglas de Brasilia.

Las normas internacionales exigen al Estado de Honduras capacitar debidamente a los(as) operadores(as) de justicia para entender la problemática de género, así como en los temas que son propios de su labor, procedimiento penal y los principios del debido proceso. El hecho que las/os operadores de justicia no sean género-sensitivos es un incumplimiento por parte del Estado al artículo 8 inciso C de la Convención de Belén do Pará, que manda a los Estados el fomento de forma progresiva de la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarias/os encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

### **g) Actuaciones irregulares de los operadores de justicia ante un caso judicializado**

Los y las fiscales no se preocupan por conocer las víctimas de sus procesos, no las entrevistan para darles asesoramiento, no les proporcionan información básica sobre sus derechos, no les explican el procedimiento ni los requisitos para enfrentar una causa que ha sido judicializada.

La mujer que denuncia una agresión sexual tiene temor de rendir su declaración porque no sabe a qué se enfrentará una vez que tenga que asistir a una audiencia. Cuando no hay información por parte de los operadores de justicia deciden desistir del proceso.

Los y las fiscales tampoco entablan estrecha comunicación con los médicos forenses por lo que poco o nada conocen

de la persona que representan. En algunos de los casos revisados, se evidencia que éstos se dan cuenta que una mujer víctima de violación está en estado de gravidez hasta en audiencia inicial y por esta negligencia dejan de aportar pruebas valiosas, como el análisis de ADN una vez que nace el bebe, que acreditaría no solo la comisión del delito sino la participación innegable del imputado en el ilícito en caso de que resulte ser el padre.

Los fiscales tienen serios problemas para procurar prueba, pues dejan de realizar diligencias para obtenerlas por presumir que no van a encontrarlas o por el contrario, porque resultan redundantes.

Los fiscales después de ordenar los análisis de las extracciones de muestra (sangre, semen, orina, etc.) no exigen a medicina forense para que les envíe los resultados a tiempo para la audiencia inicial, por lo que es poco probable que cuenten con estos medios probatorios para esa audiencia.

Son muchas las causas que quedan impunes por el hecho de que la fiscalía no citó en legal y debida forma a las víctimas y a los testigos para que rindieran su declaración en audiencia inicial. Esta es una negligencia que se presenta en más del 74% de los casos analizados.

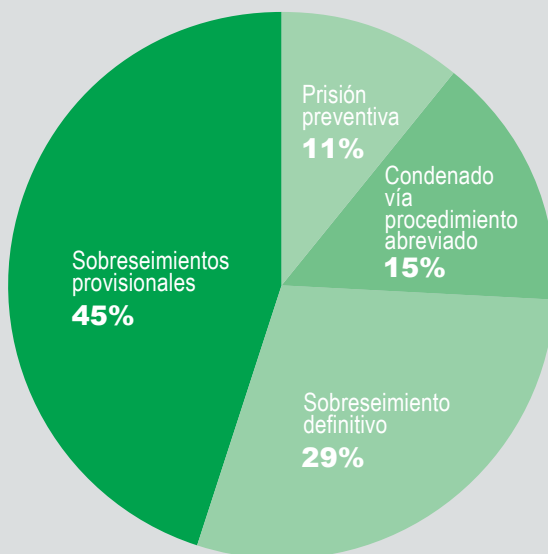
Las/os fiscales no procuran la prueba básica para fundamentar sus requerimientos y generalmente son ellas/ellos mismos quienes solicitan los sobreesi-mientos provisionales e incluso los definitivos. En estos casos son los fiscales mismos quienes causan la impunidad.

En el cuadro siguiente se puede apreciar que tipo de resoluciones se obtuvieron una vez realizada la audiencia inicial, los porcentajes más altos pertenecen a las resoluciones en que se dictaron los

## Porcentaje del Tipo de Resolución de 55 Casos de Violencia Sexual Analizados

Juzgado Unificado de lo Penal.  
Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras  
2007-2010

6



Fuente: CDM, elaboración propia a partir de los datos obtenidos

sobreseimientos provisionales y definitivos. El 100% de los casos en que se dictó un sobreseimiento provisional quedaron en el olvido, jamás fueron reactivados, las razones no se saben puesto que no se reflejan en los expedientes. (Ver cuadro 6)

# 7 Recomendaciones

- El Estado debe adoptar medidas para garantizar que las/os operadores de justicia se sometan en forma periódica y obligatoria a procesos de capacitación y sensibilización en teoría Sexo-Género, Síndrome del Estrés Post Traumático, primeros auxilios emocionales, técnicos de investigación de delitos sexuales, revictimización, calidad en la atención y derechos de las mujeres en general.
- Las Instituciones públicas encargadas de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres deben contar con una hemeroteca con diversidad de bibliografía actualizada y a la cual puedan acudir para consulta. En algunas instituciones privadas que dan este servicio se puede consultar bibliografía sobre el tema, además, hay una amplia literatura en las redes sociales virtuales.
- El Estado debe actualizar y utilizar los Protocolos de Atención a mujeres sobrevivientes de violencia sexual, donde además de los pasos a seguir, se contemplan los principios que se deben garantizar en todo el proceso. Asegurar que los y las fiscales hagan uso efectivo de ellos mediante la revisión de expedientes por parte de la coordinación de las fiscalías de la mujer y de la niñez.
- Las instituciones deben crear unidades de delitos sexuales con cubículos separados donde se garantice a la mujer que denuncia el goce de su derecho a la privacidad, en un ambiente libre de interrupciones y ruidos. Además, se debe contratar fiscales con experiencia y entrenados para atender los casos de violencia sexual. Se debe supervisar el desempeño de las/los fiscales y mantener reuniones continuas donde se verifiquen las denuncias y los respectivos avances del proceso.
- Contar con suficiente documentación que informe a las víctimas de sus derechos, su papel en el proceso y los requisitos que exige la legislación para enfrentarlo. Asegurarse de que ellas comprenden la información dándoles tiempo de calidad.
- Las/os agentes de investigación y las/os fiscales deben actuar en equipo, estrictamente como el proceso lo sugiere, no en forma aislada y arbitraria.
- La Fiscalía debe elaborar y contar con un instructivo o manual en versión popular donde se explique el proceso y un calendario de las fechas probables

dónde es necesaria la presencia de la afectada o bien tener registrada la dirección exacta de la misma con personas allegadas donde localizarla con facilidad.

- Cada Fiscal debería tener la obligación de disponer de un calendario donde le de seguimiento a los procesos que tiene en curso.
- Deben crearse mecanismos de control y sanción para las/os operadores de justicia que no actúen con la debida diligencia. En especial en los casos en que se demuestre que no citaron a sus representadas en debida forma y con anticipación.
- Ampliar las funciones de las psicólogas o tener una exclusiva para que se ofrezcan los primeros auxilios emocionales y no solamente evaluaciones para dictámenes. Se pueden hacer pasantías o establecer voluntariados con acreditación de unidades valorativas con la Carrera de Psicología.
- Contratar y ampliar las capacitaciones de las Médicos Generales para que puedan adiestrarse en las pruebas forenses y de esta manera cubrir las otras zonas del país. (Por lo menos las más urgentes y vitales), en virtud de contar pocos profesionales forenses. Medicina Forense requiere de un Programa Computarizado como banco de datos donde vacíen la información sobre las pruebas y que sea accesible exclusivamente para las/os Fiscales y las mismas puedan consultar el avance o estancamiento de las mismas.
- Implementar capacitaciones con juristas internacionales en forma sistemática y obligatoria de los mencionados instrumentos. Crear círculos de estudios dentro de las horas laborables

donde se implementen las mismas Convenciones en estudios de casos y con cierto acompañamiento de asesores que manejen las convenciones internacionales.

- Las/os jueces, personal auxiliar, fiscales y defensores deben ser capacitados y sensibilizados. Deben realizarse revisiones periódicas a los procedimientos y los requisitos procesales para promover reformas en el proceso penal y crear políticas públicas destinadas a facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violación sexual. Debe crearse un medio efectivo de control y sanción para las/os fiscales que no cumplan con sus deberes en su labor de agentes de tribunales. Las/os fiscales y sus asistentes deben mantener una mayor comunicación y coordinación con las/os expertos de medicina forense tanto para agilizar el proceso, para obtener los dictámenes a tiempo y para darle el mejor uso a las pericias.

# 8 Documentos Consultados

Álvarez, Ofelia. (2006). *El Enfoque De Género y la Violencia Contra Las Mujeres: Aproximación Al Análisis de los Conceptos*. Caracas: Revista Venezolana de Estudios de la Mujer v.3.

Asamblea Nacional Constituyente (1982) *Constitución Política de Honduras*. Tegucigalpa.  
[http://www.demuca.org/docs/docs-demuca/constitucion\\_politica\\_de\\_honduras.pdf](http://www.demuca.org/docs/docs-demuca/constitucion_politica_de_honduras.pdf)

CEDAW. *Resumen Ejecutivo. Informe Alternativo*.  
[http://www.derechosdelamujer.org/tl\\_files/documentos/varios/doc\\_varios\\_3.pdf](http://www.derechosdelamujer.org/tl_files/documentos/varios/doc_varios_3.pdf)

Congreso Nacional (1983). *Código Penal de Honduras*. Tegucigalpa.  
[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Honduras.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Honduras.pdf)

Congreso Nacional. (2006) *Código Procesal Penal*. Tegucigalpa: OIM Editorial: pp. 36-37

Boyd, Cameron. (2011). *the Impacts of Sexual Assault on Women*. Australian Institute of Family Studies, pp. 8

HM Government (2011). *Call to End All Violence Against Women and Girls*. ISBN: 978-1-84987-377-2

Instituto Nacional de la Mujer (2000). *Ley de Igualdad de Oportunidades para La Mujer*. Tegucigalpa.

[http://www.iwraw-ap.org/resources/documents/GE\\_Honduras.pdf](http://www.iwraw-ap.org/resources/documents/GE_Honduras.pdf)

Kersten, Joachim. (1996) *Culture, Masculinities and Violence against Women*. Br J Criminal 36(3): pp. 381-395

Organización Mundial de la Salud (2011). *Violencia de Pareja y Violencia Sexual Contra la Mujer*. Nota Descriptiva N.239

Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujeres “Convención de Belem Do Para.”* Washington D.C.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-61.html>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris.  
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos*. (B-32). San José  
[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Organización de las Naciones Unidas  
(1998). Estatuto de Roma de la Corte  
Penal Internacional.  
<http://www.derechos.net/doc/tpi.html>

